

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Rebollo.—calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.  
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritos y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 18 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 330.

#### Circular.

#### ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

El día 11 del corriente mes ha de darse principio á las elecciones generales para Diputados á Cortes segun el Real decreto de 14 de Agosto último, inserto en el número 99 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 19 del mismo mes de Agosto.

En el propio periódico número 112, del Viernes 18 de Setiembre próximo pasado, se ha publicado la division de distritos en secciones, que ha de servir para el expresado acto, añadiéndose que si alguna variacion ocurriera, se haria notorio con la debida oportunidad. Este caso ha llegado con respecto al distrito electoral de Leon, en el que por la Superioridad se ha dispuesto que la cabeza de la 2.ª seccion se fije en el pueblo de Villafañe en lugar del de Villabariego; y que los Ayuntamientos de Valdefresno, Villatriel y Santa Colomba de Curueño, se incorporen á la 1.ª seccion, cuya cabeza es esta capital, y se segreguen de la 2.ª á que pertenecian. En su virtud el susodicho distrito de Leon se considerará dividido en la forma que á continuacion se dirá, continuando los demás distritos en la expresada en el referido Boletín oficial del 18 de Setiembre, y que se dá como

reproducido en el presente, para los efectos oportunos.

Al hacerlo público para el debido conocimiento de los Alcaldes y de los electores, he creido conveniente acordar las prevenciones siguientes:

Los Sres. Alcaldes, teniendo á la vista las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1862, las cuales han circulado oportunamente, harán que los electores puedan tener exacto conocimiento del día y hora en que ha de dar principio la eleccion, exortándolos á que concurren á hacer uso de su derecho y no miren con indiferencia un acto tan importante como el de que se trata.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de seccion, no podrán dispensarse de presidir dicho acto sin causa previamente justificada ante mi autoridad, á no ser que aquella sobrevenga momentáneamente, en cuyo caso me reservo la averiguacion de su legitimidad.

Los mismos Sres. Alcaldes, como responsables que son principalmente que las elecciones se practiquen con orden y legalidad, adoptarán para conseguirlo, las medidas que crean mas conducentes, desplegando la mayor energía, segun el caso, para no consentir y reprimir toda clase de abusos y demasías, que se intentasen producir.

No permitirán tampoco que se ejerza coaccion alguna sobre los electores, y evitarán que dentro del local donde la eleccion se verificare, sean acosados ni molestados por nadie que pretenda torcer la intencion de aquellos.

La eleccion tendrá lugar en los mismos locales donde se ha verificado la última. En la seccion de Villafañe, del distrito de Leon, se designa al efecto la casa Escuela.

Para que los electores y presidentes é individuos de las mesas conozcan sus respectivos derechos y deberes, se insertan á continuacion los articulos de la ley de 18 Marzo de 1846 concernientes al

modo de hacer las elecciones.

Finalmente, los Alcaldes todos de la provincia fijarán en los sitios de costumbre este número del Boletín oficial tan pronto como lo reciban, y lo tendrán espuesto al público hasta el día 12 inclusive del corriente mes, para que los electores tengan conocimiento del acto á que van á concurrir, y conozcan sus derechos y el respeto que debe guardarse á las prescripciones legales. Leon 1.º de Octubre de 1865.—Angel Escobar.

#### DISTRITO ELECTORAL DE LEON.

##### 1.ª Seccion.—Cabeza, Leon.

Ayuntamientos que la componen.

Leon.  
Ardón.  
Arzonilla.  
Cinzas de Abajo.  
Cuadros.  
Goroso.  
Ozonilla.  
San Andrés del Rabanedo.  
Sanlorento de la Valdeonca.  
Santa Colomba de Curueño.  
Sariegos.  
Valverde del Camiño.  
Valdefresno.  
Vega de Infanzones.  
Villadangos.  
Villaquilambre.  
Villatriel.

##### 2.ª Seccion.—Cabeza, Villafañe.

Ayuntamientos que la componen.

Villafañe.  
Grandefes.  
Mansilla de las Mulas.  
Mansilla Mayor.  
Santas Martas.  
Vegas del Condado.  
Villanueva de las Manzanas.  
Villasabariego.

#### TITULO V

DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

Del modo de hacer las elecciones

Art. 41 El primer día de elecciones se reuniran los electores á las ocho

de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito ó por quien haga sus veces

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, un calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43 Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escritura escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cursarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriera duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Cuando el escrutinio quedará nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45 Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cesarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47 La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en

ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dá su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presenca del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista pú-  
blica.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resultado de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las 8 de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50, y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores

dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador, que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrenre algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresando en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la jun-

ta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesaria llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ella con arma, palo ó baston. El que lo hiciera será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. Á este fin queda reyesido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 331.

Declarado vacante el cargo de Administrador de la Casa-Hospicio de esta ciudad, por trasladarse al servicio de su Parroquia el que le desempeñaba, esta Junta acordó en sesion de 28 del actual, el que se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran aspirar á la obtencion de dicha plaza, dotada con ocho mil reales anuales, habitación dentro del Establecimiento y demás emolumentos que marca el Reglamento interior: en la inteligencia, que la provision del referido cargo se hará únicamente en Eclesiástico que por su Ministerio no tenga precision de residir fuera de esta Capital, el cual deberá prestar una fianza de cuarenta mil rs. en fincas á satisfaccion de la Junta. Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de esta hasta el día 15 de Octubre próximo, pues transcurrido este plazo no serán admitidas. Leon 29 de Setiembre de 1863.—El Presidente, Angel Escobar.—P. A. de L. J.—El Secretario, Higinio Cuervo Arango.

Núm. 332.

La Junta creada en Madrid para promover los socorros destinados á Manila me dice con fecha 21 del actual, entre otras cosas, lo que sigue:

«Dispuesto por esta Junta en su circular de 5 del presente que la recaudacion de los socorros destinados al alivio de las desgracias de Manila á cargo de las provinciales crondas

al efecto, se entreguen periódicamente en las Cajas sucursales de la general de Depósitos un concepto de depósito necesario á disposicion de la Junta general, la misma ha acordado manifestar á V. S. que á medida que se realicen los entregos semejantes en las Cajas sucursales se envíen á esta Secretaría las copias de juro originales que acrediten el depósito, verificándolo desde luego de que pudieran haberse ya expedido.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Leon 30 de Setiembre de 1863.—Angel Escobar.

MINAS.

D. Angel Escobar, Gobernador de la provincia,

Hago saber: Que por D. Tomás Chaveli y Abad, vecino de Valladolid, residente en la misma, calle de Guadamacelleros, núm. 15, de edad de 47 años, profesion Retirado, estado casado, se ha presentado en la seccion de Pomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de Setiembre, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de hierro llamada La Elvira, sita en término comun del pueblo de La Chana, Ayuntamiento de Borrales al sitio de Chao de Canteiro y linda con terreno del mismo nombre; hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tomará por punto de partida el estremo de dicho mino que dá al E. S. E., y desde él se medirán 15 metros al hilo del cráter en la direccion O. M. O. fijándose la 1.ª estaca, desde esta en direccion de 330 grados, 10 metros fijándose la 2.ª estaca, desde esta en la direccion de 240 grados 1.500 metros, fijándose la 3.ª estaca, desde esta en la direccion de 150 grados, 300 metros, fijándose la 4.ª estaca, desde esta en direccion de 60 grados, 1.500 metros, fijándose la 5.ª estaca, y desde esta en direccion de la 1.ª los 200 metros que faltan para cerrar el rectángulo de dichas tres pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones que se consideraran con derecho á todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley minera vigente. Leon 29 de Setiembre de 1863.—Angel Escobar.

El Ingeniero 1.º del cuerpo de Minas que suscribe, me remite con esta fecha la siguiente nota:

DISTRITO MINERO DE ZAMORA.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE LEON.

NOTA de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero 1.º del cuerpo de Minas D. Luis Natalio Monreal, acompañado del auxiliar facultativo D. Julian Arenas, en los días del mes que se expresa á continuación:

DIAS.	Nombre de la mina.	Operación.	Interesado.	Sitio en que radica.	Pueblo.	AYUNTAMIENTO.
Octubre 5	Anza.	Recon. y dem. on.	D. Toribio Balbuena.	Los Valbados.	Valdesamario.	Valdesamario.
6	Julia.	Idem.	Sociedad Fernz. Rico y comp.	Papaguño.	Adrados y Callejo.	Santa Maria de Ordás.
8	Juan.	Idem.	Idem.	Los Valbados.	Valdesamario.	Valdesamario.
9	Demetria.	Idem.	Idem.	Vallebiaviella.	Adrados.	Santa Maria de Ordás.
10	Josefa.	Idem.	Idem.	Valleblafuente.	Paladiu.	Las Omañas.
12	Famosa Pokanco.	Idem.	Idem.	La Escrita.	Villayuste.	Soto y Anio.
13	Rica Fernandez.	Idem.	Idem.	Boca del Valle.	Quindamilla de Bobia.	Idem.
15	Assegurada.	Idem.	Idem.	Canteras.	Canales.	Idem.
17	Julia.	Idem.	D. Lambertio Janet.	Fuente del Monte.	Sta. Lucia de Gordon.	Boja de Gordon.
18	César.	Idem.	Idem.	Valdepinado.	Idem.	Idem.
20	Luisa.	Idem.	Idem.	El Montico.	Idem.	Idem.

León 30 de Setiembre de 1865.—El Ingeniero, Luis N. Monreal.

Lo que se publica en el presente periódico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas para que presencien las operaciones y tengan preparados los modelos que han de fijarse, segun previene el art. 32 de la ley de Minas, debiendo tenerse presente el propio tiempo que dicho anuncio verifica la notificación que previene el art. 50, párrafo 2.º del 43, y 1.º de las disposiciones generales del Reglamento. Encargo muy particularmente á todos los Alcaldes constitucionales y Pedáneos de los pueblos á que corresponden las Minas, presten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y sean necesarios al mejor desempeño del servicio que le está encomendado. León 1.º de Octubre de 1865.—Angel Escobar.

—4—  
 CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

- Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:
- 1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.
  - 2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.
  - 3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.
  - 4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.
  - 5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.
  - 6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que rijeran su intervención.
  - 7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.
  - 8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contada desde el día en que se solicita, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, robo en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se comie-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II.  
 Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Título primero.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

- Artículo 1.º El territorio de España á las adyacencias continuará dividida en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1831 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial lo determine otra cosa.
- Art. 2.º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no varía la de 16 de Agosto de 1831, y en las Vascongadas, en lo que no está en contradicción con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839.
- Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación provincial y un Consejo provincial.
- En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirá

**GOBIERNO MILITAR**  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los licenciados del ejército que á continuación se relacionan y cuya residencia se ignora, podrán pasar á este Gobierno militar á recoger los respectivos libramientos de á 2.000 rs. expedidos á favor de los mismos, y cuyas cantidades les corresponden con arreglo á la ley de reemplazos de 50 de Enero de 1856; advirtiéndoles que deben recogerlos los interesados mismos, previa la identificación de sus personas y presentación de sus licencias absolutas y cédulas de vecindad, de que vendrán provistos, según está prevenido por la superioridad.

Joaquín Alvarez Batríos.  
Ambrosio García Graviesa.  
Santiago Memón Caballero.

Leon 27 de Setiembre de 1865.  
—P. O.—El Comandante Secretario, Antonio F. y Morales.

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

**Estancos.—Personal.**

Se hallan vacantes los estancos de los Barrios de Luna y Cimanés de la Vega, correspondientes el primero á la Administración subalterna de Rioscuro y el segundo á la de Valderas; lo que se anuncia al público por el término de 15 días para que presenten sus instancias documentadas en esta oficina las que se consideren merecedoras á obtenerlas, en la inteligencia de que no se cursarán aquellas en que no se exprese la indispensable circunstancia de pagar los efectos al contado. Leon 28 de Setiembre de 1865.—Francisco María Castelló.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Villadangos.**

Se halla vacante la plaza de

Secretario del Ayuntamiento de Villadangos, dotada con el sueldo anual de mil seiscientos reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid; pues pasado este término, se proveerá con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Villadangos 22 de Setiembre de 1865.—Por orden del Sr. Alcalde, El Teniente, Julian Ordás.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL**  
DE  
**ADMINISTRACION MILITAR.**

No habiendo causado remate la subasta intentada en 22 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucía, para adquirir 20.428 quintales castella-

nos de trigo en la Factoría de Sevilla, 3.512 en la de Algeciras, y 3.504 en la de Córdoba, se convoca á segunda licitación, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 8 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta fecha 2 del que rige, inserto en la Gaceta de 4 del mismo, á la modificación introducida respecto á las clases del trigo para la Factoría de Córdoba por el anuncio del 19, inserto en la Gaceta del siguiente día, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente. Madrid 24 de Setiembre de 1865.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se vende una mesa de villaren muy buen estado y con todo lo necesario para su uso. El encuadernador Rivas dará razon.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

rán ninguno de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los Consejos provinciales, ni tampoco los que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministro de la Gobernación y á propuesta de las Diputaciones provinciales.

**Título II.**

**DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**Su autoridad, nombramiento y sustitucion.**

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior en el órden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Sección de Fomento y todos los demás de la Administración estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren conveniente.

Habrà además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se harán en virtud de reales decretos acordados en Consejo de Ministros y retribuidos por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que se establece para este cargo la ley

de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Cortes, en dos Congresos diferentes, disfrutarán mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo, el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del s.º jino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que correspondiera á empleos análogos en la Peninsula, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razon de sueldo y gastos de representación más de 100.000 rs. en las provincias de primera clase, 80.000 en las de segunda y 60.000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependen de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos daban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, lo reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente por el órden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halla, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputación ni el Consejo provincial.